

El Gobierno condona el pago de impuestos en la zona afectada por sismo de Mayo de 1970

DECRETO LEY N° 18845 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Leyes Nos. 18308, 18386 y 18794 y por Decretos Supremos reglamentarios N° 188-70-EF y N° 221-70-EF, de 4 de agosto y 2 de setiembre de 1970, respectivamente, se estableció el régimen de condonación, exoneración y beneficios tributarios en favor de la Zona Afectada por el sismo y aluvión del 31 de mayo de 1970, como eficaz medio para contribuir a la rehabilitación social y económica de dicha Zona;

Que, para la mejor aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en el anterior considerando, es conveniente integrarlas en un solo texto legal, que precise los alcances de determinadas normas y haga más sencillos y operativos los procedimientos pertinentes, obviando trámites no indispensables;

Que, asimismo, es conveniente precisar las exoneraciones que, con carácter general, deben regir hasta el 31 de diciembre de 1972, y los beneficios especiales que, además de ellas, favorecen a las empresas cuyos fines sean de rehabilitación de la Zona Afectada, señalando, para el efecto, cuáles actividades se consideran orientadas a la consecución de esos fines y abriendo un Registro para la inscripción de dichas empresas, que permita el debido control fiscal en cuanto se relaciona con los indicados beneficios especiales;

Que, igualmente, es necesario que se precisen los alcances de la exoneración tributaria en lo relativo a intereses abonados o pagados por créditos obtenidos del exterior o en el país, así como a los dividendos abonados o pagados a accionistas de sociedades constituidas en la Zona Afectada;

En uso de la facultad de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Condónase las deudas por tributos, incluyendo las provenientes de impuestos a la renta, sucesorios y de timbres, en general, a cargo de personas naturales o jurídicas, por los bienes ubicados, actividades, actos y contratos efectuados y documentos emitidos en la Zona Afectada por el sismo y aluvión del 31 de mayo de 1970.

La condonación a que se refiere el párrafo anterior rige de oficio y comprende a las deudas por tributos y/o por recargos, multas o sanciones aplicadas por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, pendientes de pago, hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, con las excepciones siguientes

- a).— En el impuesto de timbres, en general: las deudas que corresponden a documentos emitidos y actos y contratos celebrados fuera de la Zona Afectada o que siendo emitidos y estando celebrados en la zona afectada no se refieran a operaciones en beneficio de ella;
- b).— En los impuestos a las porciones sucesorias y a la masa hereditaria: la porción correspondiente a los bienes no ubicados en la Zona Afectada. Para el efecto, se deducirá del activo de la herencia el valor de los bienes ubicados en la Zona Afectada, en el que previamente se haya hecho la deducción de la parte proporcional de las cargas y deudas de la herencia, que a dicho valor corresponda, determinándose, así, como resultado de esa deducción, los bienes no incluidos en la condonación y la parte proporcional de los impuestos sucesorios exigible; y
- c).— En los impuestos de alcabala y adicional al mismo: el impuesto adicional a cargo del vendedor, por el saldo del precio pendiente al 1° de junio de 1970, cuando se haga efectivo dicho pago.

Artículo 2º — Exonérase de todo tributo, incluyendo los impuestos a la renta, sucesorios y de timbres, en general, hasta el 31 de diciembre de 1972, a las personas naturales o jurídicas, por los bienes ubicados en la Zona Afectada, actividades que realicen, actos o contratos que celebren y documentos que emitan en la misma y que se refieran a operaciones en beneficio de ella, con las excepciones siguientes:

- a).— **En el impuesto a la renta predial:** los predios que hayan sufrido daños en sus terrenos, edificios e instalaciones en porcentaje que no exceda del 50% de su valor; y,
- b).— **En el impuesto a la renta:** las rentas brutas anuales de las Categorías Cuarta y Quinta cuando excedan de S/. 300,000.00; la renta imponible de Tercera Categoría, en la parte que exceda de S/. 300,000.00; y los intereses pagados o abonados por créditos provenientes del exterior, salvo los exonerados por leyes especiales sobre la materia.

La exoneración a que se refiere este artículo alcanza a los dividendos de acciones pagados o abonados a accionistas domiciliados en el país, aún cuando no residan en la Zona Afectada, pero siempre que dichos dividendos provengan de sociedades constituidas o que se constituyan en la Zona Afectada, no comprendiendo a los dividendos que se paguen o abonen a accionistas domiciliados en el extranjero.

Asimismo, la exoneración prevista en el presente artículo alcanza a los intereses pagados o abonados por créditos obtenidos en el país por personas naturales o jurídicas establecidas en la Zona Afectada para la construcción de viviendas o para la realización de las actividades productoras de renta de las Categorías Tercera y Cuarta, siempre que dichos intereses no excedan del 10% anual.

La exoneración que se otorga por este artículo rige de oficio y comprende las obligaciones tributarias que se devenguen a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la exoneración deberán consignar, expresamente, en los documentos que emitan, mediante un sello: "Exonerado: Art. 2º D.L. Nº". Asimismo, en su caso, se dejará expresa constancia de tal exoneración en los contratos que celebren las indicadas personas.

Los Concejos Provinciales quedan facultados para exonerar del pago del impuesto a la renta predial, de oficio o a solicitud de parte, previa verificación directa o por intermedio de los Concejos Distritales, del porcentaje de daños a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Artículo 3º — Además de la exoneración general concedida por el artículo 2º del presente Decreto Ley, hasta el 31 de diciembre de 1972, las empresas, sea de personas naturales o jurídicas, constituidas o que se constituyan en la Zona Afectada para realizar las actividades de rehabilitación de la misma enumeradas en el artículo 4º, gozarán, hasta el 31 de diciembre de 1975, de exoneración de los tributos que afectan a:

- 1.—La constitución de empresas, aumentos de capital de las mismas y emisión de acciones;
- 2.—La ejecución de obras y la construcción de inmuebles;
- 3.—Las declaraciones de fábrica;
- 4.—La primera transferencia de los inmuebles que construyan;
- 5.—Importación de bienes de capital destinados a las actividades de rehabilitación, que no compitan con similares de producción nacional o que la industria nacional no produzca en cantidad suficiente o con la calidad necesaria, lo que será certificado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio, abarcando la exoneración a los derechos de importación, específicos, adicionales y consulares, mas no las tasas por servicios efectivamente prestados.

Artículo 4º — Para los fines de los beneficios otorgados hasta el 31 de diciembre de 1975 por el artículo 3º, se considera como empresas que realizan actividades de rehabilitación, las que se dediquen a una o más de las siguientes:

- 1.—Producción de alimentos para consumo humano y para animales destinados al mismo fin, así como la cría, engorde y beneficio de éstos.
- 2.—Silvicultura y extracción de maderas.
- 3.—En la industria manufacturera:
 - a) La fabricación de productos alimenticios;
 - b) La fabricación de artículos farmacéuticos y, en general, de medicamentos;
 - c) La fabricación de ropas de abrigo y prendas de vestir;
 - d) La transformación de maderas, la fabricación de productos de arcilla, cemento, cal y yeso, así como la de productos metálicos estructurales y de productos plásticos para la industria de la construcción;
 - e) La fabricación de máquinas, equipos y herramientas para las actividades agropecuarias e industriales incluidas en esta relación, así como de artefactos para el hogar;
 - f) La fabricación de muebles, en general;
- 4.—Artesanía.
- 5.—Producción y distribución de energía eléctrica para alumbrado público o particular y para usos industriales.

- 6.—Construcción de obras hidráulicas y suministro de agua.
- 7.—Industria de la construcción
- 8.—Industria hotelera.
- 9.—Transporte y almacenamiento.
- 10.—Comercialización, dentro de la Zona Afectada, de los productos provenientes de actividades incluidas en esta relación.

La relación de actividades que antecede es de carácter enunciativo y no limitativo, y es susceptible de ser ampliada por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Comisión de Reconstrucción y Rehabilitación de la Zona Afectada por el Terremoto del 31 de Mayo de 1970 (CRYRZA).

Artículo 5º — Las empresas que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, se inscribirán en el "Registro de Empresas de Rehabilitación" que, para el efecto, abrirá la Comisión de Reconstrucción y Rehabilitación de la Zona Afectada (CRYRZA), la cual dictará las disposiciones que estime convenientes, en relación con el indicado Registro.

Para su inscripción en este Registro, las personas naturales presentarán, con el carácter de declaración jurada, a la CRYRZA, una comunicación en la que señalarán, expresamente, las actividades que ejerzan, y las personas jurídicas, su escritura de constitución.

Artículo 6º — Para el goce de la exoneración de impuestos que afectan a la constitución de empresas, prevista en el numeral 1) del artículo 3º, los interesados deberán presentar certificación de la CRYRZA en el sentido de que las actividades que se proponen ejercer están consideradas como de rehabilitación.

Las empresas comprendidas en el referido artículo 3º gozarán de oficio de la exoneración general establecida por el artículo 2º hasta el 31 de diciembre de 1972, con las excepciones señaladas en el mismo.

Para los efectos de las exoneraciones de impuestos sobre aumentos de capital y emisión de acciones contempladas en el numeral 1) del artículo 3º, así como de las exoneraciones a que se contraen sus numerales 2), 3), 4) y 5), no se exigirá a quienes se acojan a ellas, más requisito que la presentación de la constancia extendida por la CRYRZA, de que la empresa figura inscrita en el Registro que manda abrir el artículo 5º, con indicación del número correlativo de inscripción, tomo y folio del libro.

Artículo 7º — Las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido o construido, después del 31 de mayo de 1970 y hasta el 31 de diciembre de 1972, inmuebles para vivienda propia o como locales para el desarrollo de sus actividades, gozarán, de oficio, de exoneración de los impuestos a la renta predial y al valor de la propiedad predial, por el plazo de cinco años contados, respectivamente, desde la fecha de la adquisición o desde la fecha de terminación de las obras de construcción, lo que acreditarán debidamente al presentar sus declaraciones juradas ante los Concejos Provinciales o ante la Dirección General de Contribuciones, según sea el caso.

Artículo 8º — Para la determinación del impuesto a la renta, las empresas afectadas por el terremoto del 31 de mayo de 1970 que, no obstante quedaron en condiciones de continuar sus actividades, compensarán sus pérdidas, imputándolos a la renta neta que obtengan en los seis ejercicios gravables posteriores.

Artículo 9º — La condonación y exoneración de tributos que concede el presente Decreto Ley no alcanzan a los contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos por la Ley Nº 11357, por el Decreto Ley Nº 18076 y por el Decreto Ley Nº 18225.

Los contribuyentes sujetos al régimen del Decreto Ley Nº 18299 sólo gozarán del beneficio de la condonación, por los adeudos tributarios pendientes al 31 de diciembre de 1970.

Las empresas comprendidas en los regímenes de la Ley y Decretos Leyes referidos en los párrafos anteriores gozarán sin embargo, de liberación de derechos aduaneros, específicos y adicionales, inclusive de la sobre-tasa del 10% creada por Decreto Supremo Nº 202-68-HC de 24 de junio de 1969, prorrogado por Decreto Ley Nº 17234 y, de la Tasa Aduanera establecida por el artículo 112º de la Ley Nº 14816, con la sola excepción de las tasas por servicios prestados, respecto de los bienes de capital destinados a reemplazar los dañados por el sismo o los grupos electrógenos que sean indispensables para poner en funcionamiento las plantas establecidas en la Zona Afectada, siempre que no compitan con similares nacionales.

Las liberaciones a que se refiere el presente artículo serán otorgadas por Resolución Directoral expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa calificación de la CRYRZA y de los informes favorables que, en cada caso expida el Ministerio del Sector correspondiente.

Artículo 10º — Las empresas que, por efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, no estén exoneradas del impuesto a la renta, podrán hacer los pagos a cuenta del mismo, en el caso previsto en el inciso c) del artículo 79º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC, hasta el 31 de diciembre de 1972, abonando el 1% de sus ingresos brutos:

Artículo 11º — Las personas naturales o jurídicas a quienes se refieren los artículos precedentes, continuarán sujetas a las obligaciones de presentar sus declaraciones juradas, balances y anexos y de llevar los libros de contabilidad, principales y auxiliares, que exigen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 12º — Los tributos pagados de acuerdo con disposiciones legales vigentes no serán objeto de devolución al amparo de este Decreto Ley.

Artículo 13º — Las personas naturales o jurídicas que se acojan indebidamente a los beneficios que concede este Decreto Ley, serán sancionadas en conformidad con lo previsto en el Código Tributario — Principios Generales.

Artículo 14º — Para los fines del presente Decreto Ley, se entiende por Zona Afectada la que abarca: el Departamento de Ancash, las provincias de Trujillo, Santiago de Chuco, Huamachuco y Otuzco, del Departamento de La Libertad; y las provincias de Chancay y Cajalambo, del Departamento de Lima.

Artículo 15º — El Poder Ejecutivo concederá a los Concejos Municipales de la Zona Afectada el subsidio que compense la pérdida de ingresos determinada por la catástrofe y por la aplicación de lo dispuesto en este Decreto Ley, en lo relativo a condonación y exoneración de tributos que constituyan recursos de los Municipios.

Artículo 16º — El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas que se requieran para la debida aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 17º — Derógase los Decretos Leyes Nº 18308, Nº 18386 y Nº 18794 y los Decretos Supremos Nº 188-70-EF, de 4 de agosto de 1970, y Nº 221-70-EF, de 2 de setiembre de 1970.

Precisase que la derogatoria del Decreto Ley Nº 18308, establecida en este artículo, no afecta la plena vigencia del Decreto Ley Nº 18790.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos setentiuono.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ**, CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Abril de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**
Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ**, CERRUTTI,